

#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-941/2025

PARTE ACTORA: SAMUEL GONZÁLEZ

GARCÍA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ

SOTO FREGOSO3

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG573/2025** del Consejo General de INE.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Jornada electoral. En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora participó como candidato a juez de distrito en materia laboral por el tercer circuito en el distrito judicial 3 en el Estado de Jalisco.
- 2. Sumatoria y asignación. En su oportunidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG573/2025<sup>5</sup> en que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante *parte actora o parte accionante*.

 $<sup>^{2}</sup>$  En lo sucesivo CG del INE o autoridad responsable o *responsable*.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel, Rocío Arriaga Valdés y César Américo Calvario Enríquez. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En sesión de quince de junio y que se reanudó el veintiséis de junio siguiente.

realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de los juzgados de distrito en el marco del proceso PEEPJF.

- 3. Juicio de inconformidad. El cinco de julio, la parte actora presentó la demanda del juicio de inconformidad que se analiza.
- 4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JIN-941/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite el medio de impugnación, y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

# II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra la asignación a las personas juzgadoras que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en el caso de juezas y jueces de distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable solicita que se declare



improcedente el presente medio de impugnación, ante la supuesta inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

Al respecto, sostiene que no existe en la legislación electoral disposición alguna que permita realizar de nueva cuenta la elección o el cómputo de la votación recibida en las casillas que la parte accionante pretende sean anuladas.

Este Tribunal Constitucional en materia electoral considera infundada la causal de improcedencia planteada, porque en el caso la pretensión de la parte actora es que se revoque la asignación realizada por la responsable respecto de las personas juzgadoras de Distrito en materia laboral en el estado de Jalisco, al estimar, esencialmente, que se incumplió con el principio de paridad de género, porque para esa especialidad se eligieron únicamente mujeres.

En ese sentido, la presente controversia se constriñe exclusivamente a revisar si la autoridad responsable vulneró el citado principio constitucional al momento de realizar la asignación de los referidos cargos, lo cual en modo alguno tiene que ver con la nulidad de votación recibida en casilla, o bien la nulidad de la elección, como pretende establecer la autoridad responsable.

En consecuencia, el pronunciamiento que esta Sala Superior haga, a partir del estudio de fondo, no es inviable ni jurídicamente irreparable, porque es posible que, de asistir razón a la parte accionante, este órgano jurisdiccional revoque el acto reclamado, a fin de que el CG del INE realice los ajustes que en Derecho correspondan.

**TERCERA.** Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos

4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

- a) Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- b) Oportunidad. El requisito se tiene por cumplido porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el veintiséis de junio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio, por lo que, si la demanda fue presentada el cinco siguiente, es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato al cargo de juez de distrito en materia laboral en el 03 distrito judicial, para el tercer circuito, en el Estado de Jalisco. Asimismo, manifiesta que el acuerdo INE/CG573/2025 impugnado lesiona su derecho político electoral a ser votado en el proceso electoral en que participó.
- d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTA. Estudio de fondo.

#### 4.1. Síntesis de agravios.

## Vulneración al principio de paridad de género.

La parte actora argumenta, que la asignación realizada por la responsable vulnera los principios de autenticidad, efectividad y certeza del sufragio, así como el de paridad de género, en primer



lugar, porque en el distrito en que compitió, solo hubo una candidata mujer y cuatro candidatos hombres para la materia laboral, lo que derivó en que ninguno de los varones tuviera oportunidad de triunfo al tener que dividir la votación entre ellos, lo cual benefició a la candidata ganadora.

En ese sentido, considera que se debió tomar en cuenta que la suma de los votos obtenidos por las candidaturas de hombres es mayor a la que obtuvo la mujer que resultó electa, lo que, en su perspectiva, evidencia que el resultado de la elección es producto de una competencia desigual entre géneros.

Por otra parte, aduce que la responsable no garantizó la paridad de género en la asignación de personas juzgadoras de distrito en la especialidad laboral del tercer circuito, porque de los cuatro cargos a elegirse, tres se otorgaron a mujeres y uno se declaró vacante, sin que se hubiere asignado a ningún hombre en esa materia en todo el circuito.

De ahí que estime que se debió realizar un ajuste para garantizar la paridad de género en su vertiente vertical, con base en una interpretación analógica de lo previsto en los lineamientos para llevar a cabo la asignación paritaria de los cargos a las personas ganadoras en la elección del PJF.

Al respecto, señala que en la citada metodología aprobada por el INE mediante acuerdo INE/CG65/2025, se previó que, en los distritos electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, cuando se hubiere asignado un mayor número de hombres en los cargos que lo conforman, el espacio será asignado a una mujer que hubiere obtenido el mayor número de votos.

Así, el actor estima que dicha previsión debe aplicarse por analogía en este caso en beneficio de los hombres, atendiendo a que en la

especialidad en la que contendió, todas las asignaciones correspondieron a mujeres.

## Suplencia de la vacancia en el distrito 01.

Por otra parte, la parte promovente sostiene que, toda vez que la candidata que resultó electa en la materia laboral para el distrito 01 fue declarada inelegible, se debe asignar en esa vacante al candidato hombre que haya obtenido el mayor número de votos en el circuito para la referida especialidad.

En relación con lo anterior, aduce que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, por la omisión de verificar el orden de la lista de suplentes, de conformidad con el artículo 98 Constitucional en que se prevé que, ante la ausencia o falta de una jueza o juez, ya sea por renuncia u otra causa de separación del cargo definitiva, se deberá ocupar la vacante con la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos de la elección para ese cargo.

## 4.2. Pretensión y metodología de estudio.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la asignación realizada por la responsable respecto de las personas juzgadoras de distrito en materia laboral en Jalisco, al estimar, esencialmente, que se incumplió el principio de paridad de género porque para esa especialidad se eligieron únicamente mujeres.

Por cuestión de **método**, en primer lugar, esta Sala Superior analizará los agravios relacionados con la presunta vulneración al principio de paridad de género y, finalmente los relativos a la suplencia para ocupar la vacante generada en el distrito 01, sin que ello le genere agravio a la parte actora porque lo trascendente es que esta Sala



Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.<sup>6</sup>

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Superior califica de **infundados e inoperantes** los agravios, en atención a lo siguiente.

## a) Marco normativo.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del referido Instituto emitió en sesión extraordinaria el acuerdo por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizaría en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En dicho acuerdo -INE/CG2362/2024- determinó que, en relación con las juezas y jueces de distrito, la elección se realizará por circuito judicial.

Posteriormente, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividirían varios circuitos judiciales, para obtener un mayor equilibrio de personas electoras al interior de esas unidades geográficas.

Además, mediante el diverso INE/CG65/2025 la autoridad administrativa determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de género para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

## b) Caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## Vulneración al principio de paridad de género.

En cuanto a esta temática, la parte accionante refiere que la responsable al realizar la asignación del cargo violó los principios de autenticidad, efectividad y certeza del sufragio, toda vez que de los cuatro cargos a elegirse para la materia laboral en el tercer circuito, en los cuatro distritos que lo integran, tres fueron asignados a mujeres, uno se declaró vacante y ninguno se otorgó a los hombres.

Los agravios resultan **infundados** por las razones que enseguida se exponen.

Como se señaló en el marco normativo, mediante el acuerdo INE/CG62/2025, la responsable aprobó ajustar el marco geográfico en el PEEPJF y, en lo que interesa, se determinó que para el Circuito III correspondiente al Estado de Jalisco, se crearían cuatro distritos judiciales electorales para elegir veintitrés personas juzgadoras de distrito, distribuidas en los distintos cargos por competencia.

Así, la distribución quedó de la siguiente manera:

Distrito Judicial Electora I				Cargos por competencia Circuito Judicial XVII				Candidaturas
	Pena I	Labora I	Administrativa	Civil	Trabaj o	Mercanti 	Tota I	
1	2	1	1	1	1	-	6	36
2	1	1	1	1	1	1	6	36
3	2	1	1	1	1	-	6	36
4	1	1	1	1	1	-	5	30
Totales	6	4	4	4	4	1	23	138

Como se observa, en el Tercer Circuito Judicial con sede en Jalisco se previó elegir veintitrés personas juzgadoras de distrito y,



específicamente para el 03 distrito judicial en la materia laboral -en que compitió el inconforme-, se previó elegir únicamente un cargo.

Ahora bien, al emitir el acuerdo INE/CG65/2025, la responsable estableció el procedimiento para llevar a cabo la asignación paritaria de los cargos a las personas ganadoras en la elección del PJF.

En dicho acuerdo, está contemplado el "Criterio 2" relativo a la asignación de cargos de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales -como acontece en el presente asunto- en el cual, se estableció que la distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debía ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que, en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

Para ello, se previó la conformación de dos listas, una de mujeres y otra de hombres por especialidad, en cada distrito judicial electoral, las cuales se deberían ordenar conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

Asimismo, se señaló que la asignación debía realizarse de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

También se previó que, en los distritos electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, -como en el caso acontece- podría ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos

que conforman el distrito judicial electoral, en cuyo supuesto, el espacio sería asignado a la mujer que hubiere obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente, regla que no sería aplicable en caso de que una mujer hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

Ahora bien, en el acuerdo INE/CG573/2025 impugnado, la responsable procedió a realizar la asignación de candidaturas para el Tercer Circuito Judicial con sede en el Estado de Jalisco, en donde como ya se dijo, en cada uno de los cuatro distritos se debía escoger una persona juzgadora en materia laboral.

En ese sentido, procedió a realizar las asignaciones por distrito, teniendo en cuenta la mayor cantidad de votos obtenida en cada uno de ellos en la referida materia.

En lo que al caso interesa, la votación obtenida en el distrito 03 fue la siguiente:

Tercer Circuito, Materia Laboral Distrito 3								
No.	Candidatura	Votos obtenidos	Sexo					
1.	González Mercado Luz Pilar	62, 959	Mujer					
2.	Araujo Lizardi Luis Alberto	32, 404	Hombre					
3.	González García Samuel	32, 000	Hombre					
4.	Gómez Segura Aldo Arturo	20, 112	Hombre					
5.	Pelayo Juárez Marco Antonio	16, 718	Hombre					

Como se advierte, en el caso de la elección en la cual contendió la parte actora, la persona que obtuvo el mayor número de votos fue una mujer, a quien, en consecuencia, se asignó el cargo.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio formulado por la parte actora en cuanto a que la



participación de una sola mujer y cuatro hombres compitiendo para el mismo cargo generó una ventaja indebida a favor de aquella, resulta **infundado** y debe desestimarse.

Ello, en virtud de que parte de una premisa inexacta, ya que la simple composición numérica por sexo no constituye por sí misma, un elemento determinante de ventaja o desventaja, sino que obedece a las postulaciones realizadas en un proceso abierto, en el que las personas que cumplieron con los requisitos establecidos pudieron participar, con independencia de su género.

Aunado a ello, no se advierte que la mujer candidata que resultó ganadora en el distrito 03 haya contado con un trato preferencial, prerrogativas o condiciones distintas al resto de los contendientes varones, que le hubieran generado una ventaja indebida. Por el contrario, todas las candidaturas estuvieron sujetas a las mismas reglas, etapas y procedimientos de evaluación, conforme a las bases establecidas para el proceso judicial.

Además, cabe destacar que la presencia de una sola candidatura ocupada por una mujer frente a varios hombres, no puede considerarse una transgresión a los principios de legalidad o equidad, pues no puede dársele dicha connotación a la baja participación femenina en la elección en cuestión, como tampoco es dable admitir el argumento de que el triunfo obtenido por la candidata ganadora se debe únicamente a que la votación de las candidaturas ocupadas por los hombres contendientes se vio dividida.

Aceptar ese planteamiento de la parte actora supondría una interpretación regresiva del principio de igualdad de género, al pretender convertir la participación de una mujer en una irregularidad por sí misma, lo cual resulta contrario a los mandatos constitucionales de no discriminación y a la obligación de eliminar

las barreras estructurales que históricamente han limitado la participación de las mujeres en el ámbito público y jurisdiccional, demeritando o minimizando el hecho de que hubiere sido ella la persona más votada para la elección bajo análisis.

En ese tenor, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando alega que debió tomarse en cuenta que la votación obtenida por las candidaturas hombres sumada entre sí es mayor a la obtenida por la candidata ganadora, lo que, en su concepto, evidencia que su triunfo se debió a que fue la única en su género.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la parte promovente parte de una premisa equivocada del funcionamiento del principio de mayoría en una elección uninominal, así como en la lectura distorsionada del principio de autenticidad del voto.

En primer lugar, el sistema electoral aplicable para el cargo controvertido es de mayoría relativa, esto es, el resultado se determina conforme a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos de manera individual y no por bloques agrupados a posteriori, con base al sexo o tomando en cuenta una votación concurrente, como lo pretende el inconforme.

En ese sentido, la pretensión de sumar los votos obtenidos por los candidatos varones para contrastarlos con los de la candidata mujer que resultó electa, es jurídicamente inviable, ya que la voluntad del electorado se expresó respecto de personas candidatas específicas, no respecto de categorías agrupadas artificialmente después de la jornada.

Por otra parte, el principio de autenticidad del sufragio, previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, implica que el voto sea libre, secreto y emitido en condiciones de equidad, así como que se respete el resultado individual de la contienda, conforme a las



reglas **previamente establecidas.** Lo que no autoriza a reinterpretar el sentido del sufragio mediante sumatorias posteriores basadas en criterios ajenos al diseño del proceso electoral.

Acceder a la pretensión del actor implicaría, además, una discriminación indirecta, al invalidar el resultado obtenido por una mujer con base en una lógica que niega la validez de su triunfo, frente a la suma de votos obtenida por varios hombres, lo que contraviene los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad.

En consecuencia, lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que -contrario a lo que sostiene el enjuiciante-, el resultado de la elección cuestionada refleja la expresión auténtica y legítima de la voluntad ciudadana, en tanto que la persona que obtuvo la mayoría de los votos fue legalmente electa conforme a las reglas previamente conocidas por todas las candidaturas.

Por tanto, los agravios deben desestimarse por carecer de sustento jurídico y fáctico que acredite una ventaja indebida o una afectación a la equidad en la contienda.

Por otra parte, resulta también infundado el planteamiento de la parte actora por el que sostiene que la responsable no garantizó la paridad de género en la asignación de personas juzgadoras de distrito en la especialidad laboral del tercer circuito, porque de los cuatro cargos a elegirse tres se asignaron a mujeres y uno se declaró vacante ante la inelegibilidad de la candidata ganadora, dando como resultado que ningún hombre resultara electo para esa materia en todo el circuito, por lo que, en su concepto, debió hacerse un ajuste de paridad con base en una interpretación analógica de lo previsto en los lineamientos para llevar a cabo la asignación paritaria.

La calificativa del agravio obedece a que el actor parte de una interpretación incorrecta del principio de paridad de género y desconoce la lógica de la competencia individual en el proceso electoral judicial.

En principio, cabe recordar que la paridad de género constituye una regla de integración que debe observarse en el acceso a cargos públicos, especialmente en aquellos elegidos por voto popular, como es el caso ahora de la elección de personas juzgadoras.

Sin embargo, su exigencia no implica imponer una distribución numérica fija o resultados simétricos por sexo en cada especialidad o demarcación, de manera que se limite o restrinja la participación femenina a un porcentaje específico o limitativo, pues cabe resultar que la paridad no opera como un límite para la elección de mujeres, ni exige un equilibrio perfecto entre géneros en los resultados finales de un proceso electoral.

Conforme al artículo 41 constitucional y a la jurisprudencia de este Tribunal, la paridad de género debe entenderse como un piso mínimo de igualdad en el acceso de las mujeres a los cargos públicos y no como un techo o límite máximo para su representación en espacios de poder.

Con ello, se busca remover las barreras estructurales que históricamente han obstaculizado el acceso efectivo de las mujeres a cargos de decisión y garantizar su presencia en todos los niveles y ámbitos de la vida pública, particularmente en aquellos en donde su participación ha sido tradicionalmente menor a la de los hombres, como es el caso del ámbito jurisdiccional.

En ese contexto, la eventual sobrerrepresentación de mujeres en un proceso electivo en el que compitieron en igualdad de condiciones



y resultaron legítimamente electas, no constituye una violación al principio de paridad en perjuicio de los hombres, sino una expresión válida y deseable del avance hacia la igualdad sustantiva.

Asimismo, el principio de paridad debe interpretarse en armonía con los principios de legalidad y autenticidad del sufragio, por lo que no puede utilizarse para invalidar o corregir resultados obtenidos en un proceso equitativo, solo porque el resultado benefició al género femenino.

Así, esta Sala Superior considera que sostener que debe garantizarse la asignación de un determinado número de hombres en razón de los resultados globales obtenidos en el circuito en una materia, supone una inversión del principio de igualdad sustantiva, que busca precisamente compensar los efectos de discriminación estructural que históricamente han limitado la participación efectiva de las mujeres en el ámbito público, sin que ello implique un trato privilegiado.

Por tanto, no es jurídicamente procedente aplicar medidas compensatorias a favor de los hombres en donde los resultados de una contienda electoral derivan en una mayor representación femenina -como lo pretende la parte actora-, ya que ello no constituye un desequilibrio a corregir, sino un avance en la realización efectiva del derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad.

Así, si bien es cierto que la responsable asignó todos los cargos del circuito en materia laboral a mujeres, ello se debió a que en cada uno de los distritos una mujer obtuvo el mayor número de votos, sin que proceda realizar un ajuste a favor de los hombres porque no hay una circunstancia inequitativa que deba ser subsanada.

En consecuencia, el agravio debe desestimarse porque la paridad de género opera como una garantía mínima para asegurar que al menos el cincuenta por ciento de los espacios públicos sean ocupados por mujeres, mas no puede invocarse como un mecanismo de exclusión ni de balance simétrico que deba aplicarse en su perjuicio, máxime cuando han accedido legítimamente a los espacios de representación y decisión, al haber sido favorecidas por el voto de la ciudadanía como en el caso acontece.

# Suplencia de la v*acante generada en el distrito 01 por inelegibilidad.*

Finalmente, resulta inoperante el argumento por el que la parte actora señala que se vulneró su derecho a ser votado porque al haberse declarado inelegible a Nadia Vianey Burgos Gómez, candidata que obtuvo la mayoría de los votos en la especialidad laboral del distrito 01, dicho cargo se debió asignar al hombre con mayor votación en la especialidad del circuito, así como observarse la disposición prevista en el artículo 98 constitucional relativa a las reglas para ocupar las vacancias definitivas.

La calificativa del agravio obedece a que, en principio, la parte actora parte de una premisa equivocada, al asumir que los resultados obtenidos en un distrito pueden tener efectos vinculantes para las asignaciones realizadas en otros diversos, lo cual desconoce que el procedimiento de elección de personas juzgadoras se rige por una lógica de competencia y asignación distrital, en donde cada distrito constituye una unidad electoral autónoma y diferenciada, con su propio universo de votantes, candidaturas registradas y resultados.

Así, la pretensión del actor parte de una construcción subjetiva que no tiene sustento en el marco jurídico aplicable, ya que la legislación



no contempla una regla que permita transferir o reasignar candidaturas entre distritos, ni mucho menos que imponga la obligación de cubrir vacancias con personas del sexo opuesto al que fue excluido, o de manera alternada, como lo plantea.

Además, la inoperancia radica en que la vacante a que hace referencia la parte actora corresponde a un distrito diverso de aquel para el cual contendió, por lo que los efectos del acto reclamado no inciden de manera directa ni actual en su esfera de derechos, es decir, no se acredita una afectación personal y directa derivada de la supuesta omisión de cubrir dicha vacante.

En conclusión, el agravio resulta inoperante al referirse a una situación ajena al distrito en el que contendió la parte actora y por sustentarse en una regla inexistente en el marco normativo, por lo que no puede ser materia de análisis por este órgano jurisdiccional, ya que no podría generar consecuencias jurídicas favorables a su pretensión.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## III. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-941/2025 (PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL POR EL DISTRITO 03 DEL TERCER CIRCUITO CON SEDE EN JALISCO)<sup>7</sup>.

Emito este voto concurrente para explicar las razones por las cuales, si bien coincido con que se debe confirmar la asignación en favor de la candidata Luz Pilar González Mercado, de la vacante única para el cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral por el Distrito 03 de Jalisco, me aparto de las consideraciones de la sentencia por las cuales se afirma categóricamente que, en la elección en cuestión, no existieron condiciones de participación inequitativa entre las candidaturas.

A mi juicio, el diseño de la boleta que se definió para la elección en cuestión generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas, porque para los cargos en los que únicamente había una vacante a elegir, indistintamente, entre las candidatas mujeres y los candidatos hombres, se permitió votar de manera concurrente por una mujer y un hombre, lo que implicó una vulneración al principio de certeza que mandata que una persona pueda votar solamente una vez por un cargo de elección popular. En ese sentido, el diseño aprobado generó distorsiones para efectos del cómputo de la votación, lo que impactó en la asignación de los cargos sometidos a elección popular.

No obstante, a pesar de las condiciones inequitativas que generó el propio diseño y sistema, estos fueron el diseño y las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral y que esta Sala Superior decidió no analizar, al haber desechado los juicios que, en su

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Rodolfo Arce Corral y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.

momento, se interpusieron a fin de controvertir todas estas irregularidades.

De ahí que, a fin de no vulnerar la certeza y la seguridad jurídica, considero que, dado que las candidaturas compitieron conforme a las reglas aprobadas previamente, la asignación que se hizo en el caso concreto se debe confirmar.

A continuación, desarrollo el contexto del caso, la decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior y las razones de mi concurrencia.

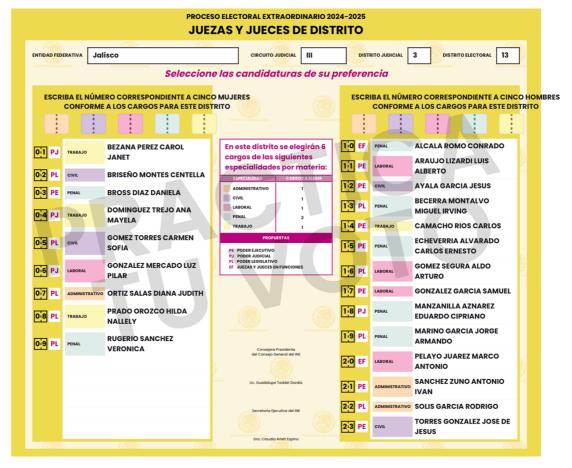
#### II. Contexto

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025,8 donde el actor se postuló para contender por la vacante única de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral en el Distrito 03 del Tercer Circuito, con sede en Jalisco.

En total, como aspirantes al cargo, se postularon una candidata mujer y cuatro candidatos hombres. A pesar de que solo se eligió una vacante para el cargo mencionado, la boleta incluyó un recuadro de votación para mujeres y otro para hombres, como se observa a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante, PEEPJF.





La votación que recibió cada candidatura, en orden descendiente, fue la siguiente:

61	GONZALEZ MERCADO LUZ PILAR	Laboral	3	62,959	Mujer
62	ARAUJO LIZARDI LUIS ALBERTO	Laboral	3	32,404	Hombre
63	GONZALEZ GARCIA SAMUEL	Laboral	3	32,000	Hombre
64	GOMEZ SEGURA ALDO ARTURO	Laboral	3	20,112	Hombre
65	PELAYO JUAREZ MARCO ANTONIO	Laboral	3	16,718	Hombre

La persona que obtuvo el mayor número de votos, de entre todas las candidaturas de ambos sexos, fue Luz Pilar González Mercado, a quien, en consecuencia, se le asignó el cargo. Por su parte, el actor del presente juicio, Samuel González García, quedó en tercer lugar de la votación.

El enjuiciante acude ante esta instancia para inconformarse de la asignación que hizo el INE. En primer lugar, argumenta que la asignación vulnera los principios de autenticidad, efectividad y certeza del sufragio, así como su derecho de ser votado en igualdad de condiciones.

En consideración del actor, al realizar la asignación, el INE no ponderó correctamente la regla de voto concurrente o combinado que se permitió para elegir al cargo **único** por el que contendió, la cual generó un efecto distorsivo sobre la voluntad electoral.

Dicha afirmación la sustenta sobre el hecho de que, en el Distrito 03 solo contendió una candidata mujer frente a cuatro candidatos hombres, lo que, a su juicio, se tradujo en que ninguno de los candidatos hombres tuviera una real oportunidad de ganar. Esto, porque la candidata no compitió contra otra candidatura de su propio género, mientras que cada candidato hombre compitió contra otros tres, por lo que, si el diseño de la boleta de la elección en la que participó permitía votar por una mujer y un hombre de manera concurrente, inevitablemente, la mujer candidata tendría una mejor votación que cualquier candidato hombre, en lo individual.

En otras palabras, el actor considera que el Consejo General del INE estaba obligado a realizar un análisis más profundo de la regla de concurrencia del voto para determinar si, en su implementación, distorsionó el resultado, y si la declaratoria de triunfo reflejó realmente la preferencia mayoritaria en el contexto de un voto dual. Por lo tanto, al haber realizado el INE la asignación del cargo atendiendo, únicamente, al resultado numérico que obtuvo cada candidatura, considera que la asignación fue contraria a la voluntad popular y, consecuentemente, a la certeza electoral.

El actor también se inconforma con que, en los cuatro Distritos del Tercer Circuito, el INE asignó las vacantes de personas juzgadoras en Materia Administrativa únicamente a candidatas mujeres, lo que en su consideración, vulnera la paridad en su vertiente vertical, al excluir a los hombres de la asignación.



Finalmente, considera que la magistratura que se declaró vacante en el Distrito 01 al haber declarado inelegible a la candidata mujer que obtuvo el triunfo, se debió suplir con el candidato hombre que obtuvo la mayor votación en esa circunscripción y que cumpliera con todos los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la regla de alternancia.

## III. Sentencia aprobada por el Pleno

En la sentencia se decide confirmar la asignación que se hizo del cargo en favor de la candidata mujer.

Se razona que la simple composición numérica de candidaturas por sexo no constituye, por sí misma, un elemento determinante de ventaja o desventaja, sino que obedece a las postulaciones realizadas en un proceso abierto, en el que las personas que cumplieron con los requisitos establecidos pudieron participar, con independencia de su género. En ese sentido, se estima que la mujer candidata que resultó ganadora en el distrito 03 no contó con un trato preferencial, prerrogativas o condiciones distintas que le hubieran generado una ventaja indebida frente al resto de los contendientes varones.

Además, se estima que la pretensión del actor de sumar los votos obtenidos por los candidatos varones para contrastarlos con los de la candidata mujer que resultó electa es jurídicamente inviable, ya que la voluntad del electorado se expresó respecto de personas candidatas específicas, no respecto de categorías agrupadas artificialmente después de la jornada.

Asimismo, se considera infundado el planteamiento relativo a que no se garantizó la paridad de género porque ningún hombre resultó electo para la Materia Administrativa en todo el Circuito, por lo que, en concepto del actor, debió hacerse un ajuste de paridad con

base en una interpretación analógica de lo previsto en los lineamientos de asignación paritaria.

Si bien todos los cargos del Circuito en Materia Laboral se asignaron a mujeres, se considera que ello se debió a que en cada uno de los Distritos una mujer obtuvo el mayor número de votos, sin que proceda realizar un ajuste a favor de los hombres, porque no hay una circunstancia inequitativa que deba ser subsanada.

Ello, porque la paridad de género opera como una garantía mínima para asegurar que al menos el cincuenta por ciento de los espacios públicos sean ocupados por mujeres, mas no puede invocarse como un mecanismo de exclusión ni de balance simétrico que deba aplicarse en su perjuicio

Por otro lado, se considera que el planteamiento sobre la suplencia de la vacancia es inoperante.

Se estima que la parte actora parte de una premisa equivocada, al asumir que los resultados obtenidos en un distrito pueden tener efectos vinculantes para las asignaciones realizadas en otros diversos, porque ello desconoce que el procedimiento de elección de personas juzgadoras se rige por una lógica de competencia y asignación distrital, en donde cada distrito constituye una unidad electoral autónoma y diferenciada, con su propio universo de votantes, candidaturas registradas y resultados.

Se razona que la legislación no contempla una regla que permita transferir o reasignar candidaturas entre distritos, ni mucho menos que imponga la obligación de cubrir vacancias con personas del sexo opuesto al que fue excluido, o de manera alternada, como lo plantea.

Además, porque la vacante a que hace referencia el actor corresponde a un distrito diverso de aquel para el cual contendió,



por lo que los efectos del acto reclamado no inciden de manera directa ni actual en su esfera de derechos.

#### IV. Razones de mi voto concurrente

En mi consideración, lo procedente es confirmar la asignación que se hizo del cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral por el Distrito 03 de Jalisco, en favor de la candidata mujer. Sin embargo, a diferencia de la sentencia, considero que esta determinación amerita un análisis más detallado sobre el efecto que tuvo sobre el cómputo de la votación el diseño de la boleta electoral aprobado por el INE para la elección en cuestión.

El actor plantea como agravio, en esencia, que el diseño de la boleta que permitió una regla de votación concurrente –es decir, para un hombre y para una mujer, cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única– distorsionó la voluntad popular, porque propició que, en lo individual, la única candidata mujer obtuviera más votos que cualquiera de los cuatro candidatos hombres.

La sentencia aprobada por el Pleno considera que se debe confirmar la asignación, argumentando que tanto mujeres como hombres compitieron a partir de las mismas reglas y condiciones en una elección abierta, en la que la regla definitoria fue que cumplieran con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que se postularon. Por tanto, la simple composición numérica de candidaturas por sexo no fue, por sí misma, un elemento determinante de ventaja para la candidata mujer o de desventaja para los candidatos hombres, sino que lo relevante fue cuántos votos obtuvieron.

En mi consideración, el actor tiene razón cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que

contendió, las cuales permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir una sola vacante de la Materia Laboral, propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio de "un voto una persona", y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, como expondré a continuación, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por esta Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación que la ciudadanía promovió ante este órgano jurisdiccional, en su momento, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de la candidaturas contendientes.

A. Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral del Distrito 03 de Jalisco, dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.

Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de



que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

No obstante, este no es el primer caso en el que esta Sala Superior se enfrenta a problemas derivados del diseño de las boletas. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.

De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes.
- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Y, como en este caso, boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

Esta ejecución, además de vulnerar el principio de "una persona, un voto", originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

Respecto del supuesto que se actualiza en este caso (en el que la boleta permitió votar por un hombre y una mujer para una sola vacante), resulta relevante recordar, de entre otros, los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el SUP-JE-176/2025.

En ellos, las partes actoras argumentaron que los diseños de las boletas en las especialidades Laboral del Distrito 01 de Aguascalientes, y Mixta del Distrito 01 de Zacatecas, no dotaban de certeza respecto de la forma en la que el electorado debía ejercer su voto, ni en la forma en la que este se contabilizaría. Lo que, a su vez, impactaba en la autenticidad del sufragio, así como el derecho de las candidaturas a ser votadas.

En ambos casos, consideré junto con la minoría<sup>9</sup> que se debía ordenar al Consejo General del INE que valorara corregir los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia.

Este fue el estudio y consideraciones que, desde mi perspectiva y la perspectiva de la minoría, habrían permitido garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase el voto particular conjunto que formulamos en el SUP-JE-159/2025 y acumulados, en: <a href="https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0159-2025.pdf">https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0159-2025.pdf</a>, así como el formulado en el SUP-JE-176/2025, en: <a href="https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0176-2025.pdf">https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0176-2025.pdf</a>.



proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral judicial.

#### B. Caso concreto

Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea el actor del presente Juicio de inconformidad, si bien tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas —en este caso, para las candidaturas de hombres—, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.

En mi concepto, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a los candidatos hombres, puesto que cada hombre compitió por un solo cargo contra otros tres candidatos, mientras que la candidata mujer no compitió contra alguna otra candidata mujer. De ahí que, en efecto, los votos que obtuvo la candidatura única de mujer fue mayor a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de hombres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias de la mayoría.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, considero que los resultados de la elección cuestionada en el presente Juicio de Inconformidad, se deben **confirmar**.

Por ello, es que emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.